En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de Septiembre del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y César Marcelo Zaratiegui, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"COMISARÍA SECCIONAL SEGUNDA S/INVESTIGACIÓN HOMICIDIO MENOR CPS - TRELEW" (Carpeta N° 8868 Ofiju Tw – Legajos Mpf Tw N° 85827 y acums. 85793; 85595; 83316 y Carpeta N° 7939 Ofiju Tw – Legajo Mpf N° 79016 Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta contra la sentencia dictada en fecha 05/05/2022 (registrada bajo N° 1606/2022-Ofijud Tw) por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública, Z. N. M., en representación de R. L. V., DNI N° X., hijo de S. S. y de M. A. J., argentino, soltero, estdiante, nacido en Trelew en fecha 07/10/99, con domicilio en calle J. I. N° X. del Barrio T. F. de esta ciudad.

Dicho resolutorio acogió la oposición del Fiscal General Fabián Moyano a la aplicación de la Suspensión del Juicio a Prueba a favor del imputado R. L. V., acusado de los delitos de Encubrimiento, dos hechos en concurso real – hechos 1 y 2- (Arts. 277 inc. 1° supuesto c´ y 55 del Cód. Penal), en concurso real con el delito de tenencia de armas de guerra sin la debida autorización legal, dos hechos en concurso real – hechos 3 y 4- (Arts. 189 bis inc. 2, segunda oración y 55 del Cód. Penal).

A la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada ante este Cuerpo el día 24/08/2022 comparecieron la Defensora Oficial R. R. y su representado, R. L. V.; Asimismo asistió al acto el Fiscal General Fabián Moyano.

En uso de la palabra, la Dra. R. principió advirtiendo que sostendría la impugnación en idénticos términos a los

efectuados por su colega, la Abogada Adjunta de la Defensa Pública Z. M., atento al asesoramiento que le brindara oportunamente al imputado V. y que reeditara personalmente la suscripta, a la sazón derivado en la indicación de sostener la impugnación expresada por V.

Rememoró la petición bajo examen efectuada a favor de R. V. como cuestión previa a la audiencia de debate de fecha 05/05/22, donde la Defensora M. evaluó satisfechos los requisitos de procedencia del caso, en tanto si bien en ese momento V. contaba con una condena en su haber, no la había sufrido al originarse estas actuaciones. Repasó luego, y ya en concreto, los términos del ofrecimiento allí efectuado.

A su turno el Fiscal reflexionó sobre el trámite adoptado en los casos en que resultaba imputado V., apartado de las mandas del art. 58 del Código Penal, que contrario sensu hubiese evitado la presente discusión. En tal dirección argumentativa recordó el hecho por el que se condenó a R. V. y los hechos contemporáneos por los que se requirió la probation, que a su criterio debieron ser objeto de una única sentencia.

Por lo expuesto adelantó que se opondría a la concesión del beneficio peticionado, para desandar en detalle los fundamentos de su posición, edificada a partir de la pluralidad de hechos vinculados a armas de fuego, uno de ellos con condena por lesiones provocadas empleándolas, todo lo cual repercutía en la expectativa de pena; sumado a ello el efecto de la Instrucción General N° 03/13 de la Procuración General, que recomendaba oponerse a salidas alternativas en este tipo de casos. Aclaró, a requerimiento del Tribunal, que tal había sido su tesitura ante el Juez de grado que acogiera su dictamen, por lo que solicitaba se confirme el decisorio criticado en esta instancia.

Desde el Tribunal para mejor resolver se efectuaron preguntas aclaratorias que fueron evacuadas por la Dra. R. y el Dr. Moyano.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y César Marcelo Zaratiegui.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

Toda vez que los antecedentes del caso se encuentran prolijamente reseñados en esta sentencia, he de evitar su reiteración y pasaré a desarrollar los fundamentos de mi voto.

1. En primer lugar, deviene imperioso reiterar la inconveniencia que producen las sentencias de los jueces penales que solo se oralizan, y no se preservan en algún otro soporte que el grabado digitalmente.

La jurisprudencia de esta Cámara Penal al tratar una denegatoria de probation, ha dicho al respecto que *"La registración exclusivamente oral de los fundamentos de la decisión, además, menoscaba la publicidad del acto al dificultar su acceso. Así, pese a la trascendencia procesal de la medida, prácticamente imposibilita su conocimiento al público que no asistió a la audiencia en que fue pronunciada, y obstaculiza su publicación en los anales de la jurisprudencia, todo ello en detrimento de un mayor control republicano de los actos de gobierno." (P. A. E. s/denuncia abuso sexual, carpeta OfiJudTw 2190, legajo 21439, del 3/02/2011).*

Si bien no existe en la ley una formalidad establecida para actos de prueba o de audiencias, en cuanto a las resoluciones judiciales, el artículo 133 del rito exige determinados requisitos para estas decisiones que, en principio, no impedirían que las resoluciones de los jueces sean orales, más si optan por esta modalidad, luego del dictado del fallo, se debe consignar lo actuado en acta con la transcripción de la resolución, la que sí deberá firmar el magistrado.

Es más, en un caso de rechazo al pedido de un condenado al régimen de salidas transitorias, nuestro Superior Tribunal de Justicia ordenó plasmar por escrito los fundamentos de una decisión tomada en forma oral, a modo de garantizar el adecuado ejercicio del derecho al recurso, y como forma de favorecer el control republicano de los actos de gobierno (G. J. H. S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA, Expte 22.219 – año 2011, incidente 518 OJ Trelew).

En definitiva, considero que cuando los magistrados penales dicten sus sentencias, deben hacerlo en forma escrita como lo sugiere *el art. 331 del C.P.P.*¸ mas si optan por la modalidad oral, a posteriori de su dictado, se debe proceder a transcribir los fundamentos desarrollados en la decisión.

2. Como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, la competencia de las instancias revisoras consiste en verificar si las razones de una resolución jurisdiccional impugnada, en nuestro caso, la denegatoria de una suspensión de juicio a prueba, se encuentra debida y racionalmente fundada.

La suspensión del juicio a prueba es un beneficio y debe aplicarse teniendo en cuenta los principios constitucionales de reserva de jurisdicción, de legalidad, de defensa, de igualdad.

En el soporte del audio de esta causa, el juez penal fundamentó su decisión por dos motivos, veámoslos por separado.

2.1 El doctor Monti en primer lugar, consideró la violación de las reglas del concurso real para denegar el beneficio, toda vez que V. poseía una condena dictada con anterioridad al tiempo de la petición cuya denegatoria nos convoca.

Creemos que este fundamento no puede sostener la decisión de no hacer lugar al pedido, desde el mismo momento en que, como dijo la defensa, al momento de ese pedido no había sido dictada sentencia condenatoria alguna.

La acumulación de casos puede haber tenido una u otra suerte, de acuerdo a la mejor estrategia del Estado de

acumular en un solo proceso a todos ellos, o bien al pedido del acusado para garantizar su mejor defensa. Mas lo cierto es que no es posible traer en su perjuicio las consecuencias negativas que ese derrotero pudo haber tenido.

2.2 En segundo lugar, el juez penal tuvo en cuenta el dictamen negativo de la fiscalía y es aquí en donde radica la verdadera razón que justifica la denegatoria y en consecuencia, nuestra confirmación.

Se ha dicho que la primera finalidad de la SJP es lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial, y, en relación al ideal de resocialización previsto constitucionalmente.

El Instituto requerido importa justamente una suspensión del proceso por un periodo de tiempo, para que el probado cumpla con una serie de reglas de conducta, que obran como condición del mantenimiento de esa suspensión.

No es una condena, ni mucho menos un perdón o castigo disminuido, como a veces parece confundirse.

Es un instituto que prevé que si se suscita algún incumplimiento a las reglas de conducta impuestas, el beneficio se revoca, y el proceso debe continuar según su estado.

La *probation* puede ser requerida, incluso, antes del inicio del debate, como lo fue en este caso, y puede ser preferible su concesión, al desarrollo de un juicio. Este instituto fue diseñado para maximizar los recursos estatales en la persecución de los delitos más graves, descongestionando la Administración de Justicia de casos que, de acuerdo al *baremo* dado por la penalidad establecida en cada tipo penal, permita su concesión.

Pero para ciertos casos, por la escala penal prevista para los delitos acusados, se requiere la confirmación del acusador público, y sin esa aquiescencia, no es posible

conceder. Son los supuestos que se comprenden en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

Eso es justamente lo que ocurrió en este caso.

Recordemos que V. fue intimado por los delitos de tenencia de dos armas de guerra, cargadas y que habían sido sustraídas previamente.

La Fiscalía se opuso al pedido del encartado, en línea con la Instrucción General 03/13 de la Procuración General, que desaconseja la posibilidad de salidas alternativas en los casos justamente para estos casos. Incluso invocó la pretensión punitiva inserta en la acusación.

Creo que estos motivos basados en una razonable política criminal, comulgan con el ideal de la norma y la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia.

He dicho en autos "R. M. psa de lesiones leves con arma blanca y abuso de arma - Trelew" caso Fiscal N.58935, carpeta judicial Nro. 6216, que "*En estos casos el órgano judicial que decidirá, deberá además de analizar la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, analizar también los fundamentos que sostienen esas circunstancias de política criminal. Solo en la particularidad de esas razones puede estar un motivo que justifique una denegación.*"

Así las cosas, considero en definitiva que se debe proseguir hasta el juicio, sin posibilidad de suspender el proceso, confirmando en consecuencia el decisorio venido en impugnación.

3. Por todo lo dicho, voto por la confirmación del resolutorio impugnado, y reenviar el presente caso a través de la OfiJudTw al magistrado que corresponda, para la continuidad del procedimiento según su estado.

4. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, debe diferirse su regulación para que se establezcan en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- En fecha 5 de mayo de 2022, a través de resolución registrada bajo el número 1606, dictada oralmente por el Juez Fabio Andrés Monti, se denegó la suspensión del proceso a prueba solicitada a favor de **R. L. V.**, de sus demás datos filiatorios obrantes en el legajo, a quien se le imputaba la presunta comisión de los delitos de Encubrimiento –dos hechos- en concurso real con el de Tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal –dos hechos-, enmarcados, según la acusación fiscal, en las mandas de los arts. 55, 277, inc. 1 y 189 bis, inciso dos, segunda oración, código penal.

2.- Contra dicho resolutorio, se alza en apelación ordinaria la Sra. Defensora Pública, Abogada Adjunta Z. M., por entender que resultaba viable la petición por cuanto al momento de la presunta comisión de los delitos acusados no tenía sentencia condenatoria, situación que se modifico al momento de la audiencia de debate, en el que ya contaba con sentencia en su contra, habiendo sido violadas las reglas del art. 58 del Código Penal.

3.- Escrutada la resolución en crisis, sin perjuicio de hacer notar lo desaconsejable de no contar con una pieza escrita, máxime ante la mala calidad del registro de audio, lo cierto es que, efectivamente, el *a quo* rechazó el pedido de *probation*, en primer lugar, ante la existencia de un antecedente condenatorio posterior, la violación de las reglas del concurso de delitos –art. 58, código- y el hecho que debieron ser llevados a juicio todos los hechos en conjunto.

4.- Sobre ello poco se ha de decir más que resultan desajustadas las consideraciones efectuadas por el magistrado interviniente; la circunstancia de que V. no fuera llevado a juicio por todos los delitos por los que hubiera recibido acusación (de lo que se ignoran las razones), el hecho que se hubieran violado las reglas del código penal para el debate

de todos los injustos achacados, no puede cargarse contra el beneficiario de ese derecho o, lo que es lo mismo, no puede operar en contra del reconocimiento de la oportunidad de suspenderse el proceso por un hecho calificado como delito que tuviera lugar antes de la sentencia condenatoria –por otro evento, obviamente- porque, a ese momento, V. no tenía antecedentes computables.

5.- Empero, dicho esto, se advierte que no solo por esta razón denegó el *a quo* el beneficio solicitado; no ha hecho mención la apelante, lo que fue materia de interrogatorio por parte del suscripto a quien compareció a mantener el recurso en esta instancia, que además de aquellas razones, se denegó la *probation* por existir dictamen contrario por parte del Ministerio Publico Fiscal.

En efecto, ante el pedido incoado en el inicio de la audiencia de debate, la Fiscalía se opuso a la concesión de la suspensión del juicio atento el contenido de la Instrucción 03/13 de la Procuración General, que desaconseja la posibilidad de salidas alternativas en los casos de tenencia de armas cuya pena en abstracto sea superior a los tres años de prisión, la gravedad de los hechos (tenencia de dos armas de guerra, cargadas y que habían sido sustraídas previamente) y la pena que pretendería luego de transitado el juicio, que rondaría los cuatro años de prisión.

Por su parte, el Juez Monti, amén del fundamento anteriormente citado, deniega el pedido de suspensión por entender, acertadamente, que, por la escala penal prevista para los delitos enrostrados, el caso es de los enmarcados en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal y, atento la pacifica jurisprudencia de la Sala Penal, resulta vinculante la oposición fiscal, siempre, claro está, que la misma sea debidamente fundada.

Así lo entendió el *a quo*, aceptando como valida fundamentación de la falta de consentimiento por parte de la *vindicta* las cuestiones de interés público alegadas y la gravedad del hecho.

6.- Por todo lo expuesto, considerando que se ha encuadrado correctamente el caso en los parámetros del cuarto párrafo del art. 76 bis, en la inteligencia que en estos casos es necesario contar con el consentimiento de la acusadora y que, salvo ausencia de motivación, su oposición resulta vinculante (in re, "P.", "I.", etc., de la Sala Penal del STJ), advirtiendo que aquel dictamen fiscal resultó debidamente fundado y la motivación del *a quo* por las cuales hizo suyos aquellos argumentos es razonable, intereso al pleno por la ratificación de la resolución en crisis, con la salvedad hecha al inicio de este voto.

7.- En lo referido al tópico costas y honorarios, coincido con el temperamento expresado por el Dr. Barrios, en cuanto a diferir su tratamiento hasta tanto sean establecidos en la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez de Cámara César Marcelo Zaratiegui dijo:

Ha ingresado en la Cámara Penal que integro, el escrito recursivo interpuesto por la defensa del Sr. R. L. V., en desmedro de la decisión del Dr. Fabio Monti, quien en fecha 05 de mayo del corriente año en curso, rechazó la petición del imputado de acogerse a las reglas y procederes de los artículos 76 bis del C.P. y 49 del CPrPCh.

Según se desprende de las actuaciones recibidas, el imputado se encuentra incurso en un proceso penal en relación a la presunta comisión de los delitos de encubrimiento – dos hechos- en concurso real con el de tenencia de armas de guerra sin la debida autorización – dos hechos- (arts. 55, 45, 277 inc. 1 y 189 bis inciso 2, segunda oración del C.P.).

Se agravia la representación letrada del sujeto indicado más arriba, en función que se le habría negado la concesión del instituto, sin atender que al momento de la presunta ocurrencia de los hechos que ut-supra se detallan, su pupilo procesal no registraba antecedentes condenatorios, lo que se

modificó a posteriori por otro hecho distinto al que motivó su petición de suspensión del proceso.

Indagando en las razones dadas por el Dr. Monti para el mentado rechazo, se distinguen dos razones principales por la que se decide por la negativa: a) la presunta violación de las reglas del concurso real, atento la existencia de una condena dictada con anterioridad al tiempo de la petición que analizó y b) el dictamen negativo del acusador público en función de razones de política criminal – Instrucción 03/13 P.G., las características graves de los hechos imputados y la pretensión punitiva anunciada que supera los tres años de prisión.

Respecto de las razones expuestas sintéticamente en el punto a), tengo para decir que, aun reconociendo la alegada infracción a las mandas del artículo 58 del C.P., aquella no puede cargarse sobre el imputado, pues supondría achacarle un perjuicio que el imputado no ha causado y que – en tal caso- debió ser advertido oportunamente.

Sin perjuicio de lo explicado, confirmaré la decisión venida en crisis, pues las demás razones expuestas por el acusador público y atendidas por el Magistrado son razonables y consultan los antecedentes jurisprudenciales de Sala Penal del Superior Tribunal Superior de la Provincia (in re, “P.” entre otros).

El Dr. Monti, con estricto apego a la letra del artículo 76 bis del C.P., encuadró los hechos imputados a V., dentro del grupo contenido en el cuarto párrafo del referido dispositivo legal.

Entonces y como se viene diciendo, la aquiescencia fiscal se torna imperativa y vinculante – en tanto se encontrare debidamente fundada- para la concesión de la suspensión del proceso penal.

Aquella negativa encuentra sustento en las razones mentadas de política criminal, emanadas desde la Procuración General de la Provincia, que desaconsejan la concesión de la salida alternativa peticionada en el caso de autores de los

delitos previstos en el artículo 189 bis del Código Penal cuya pena máxima amenazada en abstracto supere los tres (3) años de prisión.

Asimismo, se informó la pretensión punitiva que estimó el acusador público, fijada en cuatro (04) años de prisión, en caso de acceder al juicio oral y público, que supera la pena estimada para la concesión del instituto pretendido.

Por último, como valladar a la concesión intentada, se ponderaron la gravedad de los delitos enrostrados, en los que –a priori- se habría verificado la tenencia, por parte del imputado, de dos armas de guerra, cargadas con su correspondiente munición y sin contar con el permiso legal para su tenencia.

Es por todo ello, que la decisión del Magistrado, en cuanto analizó y se sujetó al dictamen –vinculante y negativo- del acusador público, luce ajustada a las normas del derecho invocadas y en relación a los hechos por los cuales R. L. V. se encuentra sometido al proceso penal.

Examinada la cuestión traída a nuestro conocimiento, juzgo acertado confirmar la decisión venida en crisis, rechazando el recurso planteado desde la defensa del sujeto arriba individualizado.

Respecto a las costas y honorarios que se derivan de la tramitación del recurso ordinario planteado, corresponde su diferimiento a efectos que sean fijados por la instancia de mérito en el momento procesal oportuno.

Así lo voto

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta **S E N T E N C I A:**

1) Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de R. L. V., de demás circunstancias obrantes en autos;

2) Confirmar íntegramente la sentencia recurrida, dictada por el Dr. Fabio Andrés Monti en fecha 05/05/2022, registrada bajo Nº 1606/2022 Ofijud-Tw;

3)Disponer el registro, protocolización y notificaciones de estilo, devolviendo estos folios a la Oficina Judicial para la continuidad del proceso en función de lo resuelto.

Alejandro Gustavo Defranco — **Juez de Cámara**

Roberto Adrián Barrios — **Juez de Cámara**

Se deja constancia que el Dr. César Marcelo Zaratiegui no suscribe materialmente la presente por encontrarse en uso de licencia al momento de su dictado (art. 331 "*in fine*" del C.P.P.).

Registrada con el Nro.: 92/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar Pablo Bastos
Secretario de Cámara